
Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 3 de septiembre de 2014

En reciente [sentencia](#), el Tribunal de Justicia de la UE, en lo sucesivo TJUE, se pronuncia sobre la polémica suscitada por los herederos del autor de un dibujo, portada de un conocido tebeo, al ser utilizado uno muy parecido, inspirado en el primero, con un mensaje discriminatorio.

Así pues, la polémica surgida lleva a la necesidad de analizar el derecho exclusivo de los autores concedido por la [Directiva](#) sobre los derechos de autor, que los faculta para autorizar la reproducción o la comunicación al público de sus obras, pero también permite a los Estados miembros que decidan sobre el uso de las obras como caricatura, parodia o pastiche, sin que resulte necesario el consentimiento de su autor (*v.art. 5.3 k de la Directiva 2001/29 CE*).

El caso concreto, objeto de análisis, suscitó polémica debido a que un miembro de un partido político flamenco, en una recepción de Año Nuevo organizada por la ciudad de Gante, repartió calendarios que en su cubierta reproducían un dibujo parecido al que aparecía en la portada de un tebeo de reconocida antigüedad y de conocimiento público. Resulta necesario precisar que el dibujo original, apto para ser portada de un tebeo, representaba un personaje emblemático del tebeo, cubierto con una túnica blanca y rodeado de gente que intenta recoger las monedas que esparce, mientras que en el dibujo representado en los calendarios, aparecía el alcalde de Gante y las monedas las recogen personas con burka y de color.

Tomando como argumento el análisis de parecidos entre ambos dibujos, los herederos del autor del dibujo original, presentaron demanda por vulneración de los derechos de autor, alegando que, aún cuando la parte demandada justifica el uso del mismo como "caricatura política y por tanto una parodia", al amparo de la Directiva, la parodia como tal debe presentar los rasgos de originalidad, que no es el caso, y denuncian que se está transmitiendo un mensaje discriminatorio.

El Tribunal de Apelación de Bruselas da traslado del asunto al Tribunal de Justicia de la UE, a quien le plantea como cuestiones prejudiciales del litigio el concepto de parodia y los requisitos y características que debe cumplir para tener tal consideración.



Ante dicho planteamiento, el TJUE se pronuncia considerando que, el concepto de parodia debe entenderse en el sentido habitual del lenguaje corriente, por lo que, esta no debe contener el rasgo de originalidad reivindicado, ya que las parodias evocan obras ya existentes de las que tienen que diferenciarse y deben tener un tono humorístico y/o burlesco.

El TJUE añade que debe existir un equilibrio entre los intereses y derechos de los autores y otros titulares de derechos, y la libertad de expresión, en los términos de la Directiva. Ahora bien, en el presente asunto, motivo de disputa, el TJUE puntualiza que en los casos en que una parodia contenga un mensaje discriminatorio, en principio, resulta legítimo el interés de los titulares de los derechos sobre la obra parodiada en que la misma no se asocie a un mensaje discriminatorio.

En CONCLUSIÓN, del análisis de la sentencia entendemos que cualquier copia de una obra existente que suponga una vulneración, vejación y/o alteración del orden público, por su carácter discriminatorio, estará expuesta a cualquier reclamación que ante la misma puedan interponer tanto el autor/es, herederos o personas con potestad para hacerlo en su nombre, como de quien pueda resultar atacado por la misma, y a las consecuencias jurídicas que deriven de la reclamación.

Departamento Jurídico de SIGA 98, SA